

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Palma, Cundinamarca, treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**REF: Proceso Rendición Provocada de Cuentas**

**Rad. 25394-408-9001-2023-00006-01**

**Rad. Interna 2023-00045-01**

**Demandantes: Blanca Elvia Gómez Ostos y otros.**

**Demandados: José Guillermo Gómez Ostos.**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

*Resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes BLANCA ELVIA GÓMEZ OSTOS, WILSON ROBERT PEÑA GÓMEZ, FREDY ALEXANDER PEÑA GÓMEZ y JHON JAIRO HOYOS GÓMEZ contra la sentencia anticipada de primera instancia proferida el 10 de agosto de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad, que desestimo las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa y pasiva.*

### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

*Los actores a través de apoderada judicial solicitaron se ordenará al señor JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ OSTOS rendir cuentas de la administración de un lote de ganado, perteneciente a la masa herencia de los causantes José Guillermo Gómez Marroquín y Belarmina Ostos Camacho, cuentas comprendidas entre el 1 de enero de 2019 al 31 de julio de 2022. Establecer un término moderado para que el demandado presentara las cuentas con los soportes respectivos y rendidas se tramitaran conforme al C.G.P. De no ser rendidas se tuvieran por aceptadas por el demandado las rendidas por los demandante y finamente solicitaron condena en costas.*

*El 2 de marzo de 2023, la a quo admitió la demanda y ordenó su trámite por el proceso verbal establecido en el art. 368 y 379 del C.G.P., ordenando la notificación al demandado, quien contesto la demanda.*

*Sin embargo, el 10 de agosto de 2023, la A quo con fundamento en el art. 278 del C.G.P., dicto sentencia anticipada objeto de este recurso de alzada.*

### SENTENCIA RECURRIDA

*La quo el 10 de agosto de 2023, profiere sentencia anticipada dentro del presente asunto, iniciando por realizar un recuento de los antecedentes, actuación procesal, abordado las consideraciones con las reglas aplicables al proceso de rendición provocada de cuentas, citando el art. 379 del C.G.P., y refiriendo jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, en la que señalan que en este tipo de procesos se presentan dos etapas, 1) determinar*

si el demandado tiene la obligación de rendir cuentas y si el actor está legitimado para solicitarlas y 2) referida a la discusión de las cuentas.

Continua con el análisis sobre la legitimación en la causa por activa y por pasiva, encontrando no estar acreditado dicho elemento del derecho sustancial para reclamar en cabeza de los demandantes y tampoco en la pasiva como obligado a responder, concluyendo que la sola coheredad entre demandantes y demandado sobre los bienes de la masa herencial de los causantes José Guillermo Gómez Marroquín y Belarmina Ostos Camacho y el hecho de estar el demandado aparentemente en posesión de los bienes, no genera automáticamente una obligación de exigir cuentas, requiriéndose para tal efecto que la administración de los mismos la ostentase como albacea o curador, o por acuerdo de voluntades lo cual no fue acreditado, tampoco que los bienes reclamados hayan sido adjudicados a los demandantes o que estos fueren los únicos herederos. Concluyendo que al no existir esa subordinación o mandato entre demandante y demandado no existe causa o fundamento para reclamar las cuentas desestimando las pretensiones. Advirtiendo que la falta de legitimación que se declara no lesiona el derecho de los demandantes pues existen otras acciones legales a favor de la sucesión.

### **ARGUMENTOS DEL APELANTE:**

La apoderada de la parte actora manifiesta su inconformidad con la sentencia recurrida en dos escritos allegados 1) el 16 de agosto de 2023 ante el A quo y 2) el recibido en este Juzgado el 6 de septiembre de 2023 a las 4:44 p.m. en el correo electrónico institucional, en dichos escritos la profesional del derecho considera que sus poderdantes si están legitimados en la causa por activa por ser herederos directos o en representación de los causantes y pueden exigir la rendición provocada de cuentas al demandado GOMEZ OSTOS dado que este se tomó atribuciones y decisiones unilaterales que no le correspondían en relación con el ganado ante el estado grave de salud de la señora OSTOS CAMACHO, asegurando que varios años antes del deceso de dicha causante los hermanos y sobrinos del demandado le reclamaron dichos semovientes lo cual señala esta probado en el expediente con los extrajuicios y demás pruebas aportadas que no fueron valoradas ni practicadas.

Expresa que el demandado fue asignado para la administración de dicho ganado por la misma señora BELARMINA OSTOS y a la muerte de dicha señora este no dejó que los demás herederos asumieran la administración de los bienes. Afirmando que los causantes José Guillermo Gómez Marroquín y Belarmina Ostos Camacho eran casados conformaron una sociedad conyugal y no suscribieron capitulaciones y que la señora Belarmina no otorgó testamento, pero que al no haber testamento otorgado por los causantes y a falta de albacea, la administración de la herencia corresponde a los herederos invocando el art. 1328 C.C.

Cita jurisprudencia sobre la legitimación en la causa de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia del 1 de julio de 2008 en el exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.

También toca el tema de la sentencia anticipada y los eventos en que es procedente proferirla, así como las etapas procesales, pero no expuso, sus argumentos frente a la inconformidad con la sentencia al respecto. Plantea nuevamente hechos, pretensiones, solicitud pruebas, fundamentos de derecho, procedimiento, competencia, anexos y notificaciones.

*Solicitando la revocatoria y acoger las pretensiones de la demanda.*

*En el segundo escrito, reitera los argumentos del primero, plantea al demandante como administrador de hecho y nuevamente reseña hechos, pretensiones, solicitud pruebas, fundamentos de derecho, procedimiento, competencia, anexos y notificaciones.*

### **ARGUMENTOS DEL NO APELANTE**

*Los no apelantes no hicieron pronunciamiento al respecto.*

### **CONSIDERACIONES**

*Resulta este Juzgado competente para conocer el presente asunto a voces del art. 33 del C.G.P.*

*El análisis se inicia con observancia de las restricciones que la ley procesal le impone al juez ad quem, derivadas del contenido del artículo 320 del C.G.P. que señala que el recurso de apelación “tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”, y que, conforme lo dispone el artículo 328 del C.G.P., el juez de segunda instancia tiene una competencia limitada a la definición de la alzada, dado que éste “deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio”.*

*Problema jurídico a resolver. Establecer si los demandantes y el demandado están legitimados en la causa por activa y por pasiva, respectivamente para ejercer la acción de rendición provocada de cuentas, invocada en el presente asunto.*

*Pues de confirmarse tal falencia, se estaría resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.*

*Respecto al tema de la legitimación en la causa, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- ha dicho:*

*“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).*

*En el presente caso, se acciona por parte de los demandantes BLANCA ELVIA GÓMEZ OSTOS, WILSON ROBERT PEÑA GÓMEZ, FREDY ALEXANDER PEÑA GÓMEZ y JHON JAIRO HOYOS GÓMEZ rendición provocada de cuentas contra el demandado JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ OSTOS, por la administración de 21 reses pertenecientes a*

la masa sucesoral de los causantes JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ MARROQUÍN y BELARMINA OSTOS CAMACHO.

Los demandantes acuden a la acción algunos como herederos directos y otros en representación de sus padres premuertos, acreditando parentesco con los registros civiles de nacimiento y de defunción respectivos, sin embargo, no obra en el proceso registro de haberse tramitado la sucesión de ninguno de los occisos.

El demandado JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ OSTOS por su parte, también es heredero de los causantes GÓMEZ MARROQUÍN y OSTOS CAMACHO, pues se encuentra acreditado que es hijo de los referidos señores. Igualmente, se acredita la existencia de otros herederos BELARMINA GÓMEZ OSTOS y NELSON GÓMEZ OSTOS, sin que estos fuesen llamados al proceso.

El proceso de rendición provocada de cuentas tiene por objeto específico que todo el que, conforme a la ley o al contrato, esté obligado a rendir cuentas de su gestión o administración, lo haga, si voluntariamente no lo ha hecho. Dicha obligación se fundamenta en la cláusula contractual o cuerpo normativo que imponga esa obligación, por lo que el destinatario de las cuentas es quien está legitimado para demandar a quien debe rendirlas.

Entonces, tenemos que al morir los causantes JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ MARROQUÍN y BELARMINA OSTOS CAMACHO, sobre los bienes de estos, se formó una comunidad universal, frente a la cual, todos sus herederos son titulares del derecho a la herencia de todos los bienes, pues suceden a los causantes en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. En tal sentido los demandantes y el demandado se encuentran en comunidad sobre los bienes de la masa herencia, pues los mismos no se han adjudicado a una persona específica, ya que no se ha tramitado la sucesión de dichos causantes, por tanto, la sola coherencia entre estos sobre los bienes y el hecho de encontrarse el demandado en posesión de estos, **NO** genera automáticamente una obligación de exigir cuentas, pues el demandado no está frente a la administración de un bien ajeno o en una comunidad en la que se le hubiese atribuido la administración, pues de ello, no hay prueba.

Es decir, que la única forma en que se le pudieran exigir cuentas por parte de los demandantes al demandado a través del presente proceso, sería, si se le hubiese asignado la administración de los bienes como albacea testamentario, curador de la herencia yacente o por un acuerdo expreso de voluntades entre las partes, situación que no sucedió, más aún cuando el demandado es coheredero y, por lo tanto, no está administrando un bien ajeno, lo que implica que no hay legitimación en la causa para exigir una rendición provocada de cuentas y este tampoco está obligado a rendirlas, pues no existe una relación jurídico legal o contractual que genere la obligación, no siendo de recibo el argumento de la apelante en cuanto a que el demandado asumió la administración de hecho o que la misma le fue asignada por la señora BELARMINA OSTOS DE CAMACHO en vida, pues al morir esta, los coherederos quedaron en igualdad de condiciones para reclamar la herencia por las vías legales.

En conclusión, habrá de confirmarse la decisión apelada, pues al no verificarse la legitimación en la causa activa y pasiva, las pretensiones están llamadas al fracaso como bien lo determino la A quo en sentencia anticipada, para lo cual, estaba facultada legalmente por el art. 278-3 del C.G.P., Sin embargo, debe advertirse que los demandantes cuentan con otras acciones legales para recuperar los bienes a favor de la sucesión de los causantes.

Por lo que, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma, Cundinamarca, dentro del presente asunto el 10 de agosto de 2023, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada devuélvase el expediente al Juzgado de origen y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

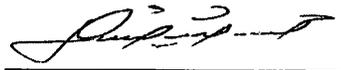
El Juez,

  
**NIVARDO MELO ZÁRATE**

**JUZGADO PROMISCOO DEL  
CIRCUITO LA PALMA CUND.**

Hoy, 1 de diciembre de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el estado civil No. 048. Publicado en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

La secretaria



**YINA PATRICIA LINARES PINEDA**